



JUICIO ADMINISTRATIVO ORDINARIO **CONTENCIOSO EN LA VÍA**

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 205/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de nueve de junio de dos mil veinticinco, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

INDIVI:	Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió el <i>Subdirector</i> el 9 de junio de 2025.
Solicitud:	Solicitud de pensión por jubilación que la parte actora presentó ante el <i>Instituto</i> el 20 de mayo de 2024.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 20 de mayo de 2024, la parte actora presentó la solicitud de pensión por jubilación ante el *Instituto*, sin embargo, no obtuvo respuesta.
2. Por ese motivo, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la autoridad de resolver su *solicitud*, el cual fue radicado con el número de juicio de amparo 122/2025 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.
3. El 8 de mayo de 2025, ese Juzgado dictó sentencia en el juicio de referencia, en la que concedió el amparo a la parte actora y condenó al *Subdirector* a que diera respuesta congruente y completa a la *solicitud*.
4. En cumplimiento de esa ejecutoria, el *Subdirector* emitió el *oficio*, mediante el cual determinó improcedente la pensión solicitada, en esencia, porque no cumplía con el requisito relativo al tiempo de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

5. El 3 de julio de 2025, la parte actora promovió el presente juicio mediante su demanda de nulidad, misma que se admitió – previa prevención– por acuerdo de fecha 4 de agosto de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado el *oficio* y se emplazó a las autoridades *Subdirector* y *Director General del Instituto*.

6. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 13 de noviembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

7. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió contra una resolución que versa sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y III, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

9. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con el original del *oficio*¹.

10. A la documental de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

¹ Véase la foja 15 y 16 del expediente en que se actúa.

11. La parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que el 12 de junio de 2025 se le notificó el *oficio*, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California –aplicada supletoriamente a la *Ley del ISSSTECALI*²–, esto es, el 13 de junio de 2025.

12. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 16 de junio al 4 de agosto de 2025.

13. Por tanto, si la demanda se presentó el 3 de julio de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

15. El *Subdirector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

(...)”

16. Al respecto, manifestó que lo señalado en el *oficio* no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues estima que a la fecha de presentación de la *solicitud* la parte actora “(...) no

² Se estima procedente la supletoriedad por virtud de que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California es un ordenamiento que establece en su artículo 3 que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la citada ley.

tenía derecho a recibir la jubilación que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la resolución recaída a su solicitud tiene plena validez; en consecuencia no afecta los intereses del actor (...)"³.

17. La causal de improcedencia es inoperante, pues está sustentada en argumentos íntimamente vinculados con el fondo de la controversia.

18. De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener la pensión por jubilación que solicitó, de modo que sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

20. Por su parte, el Director General del *Instituto* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

³ Véase la foja 70 de autos.

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“**ARTÍCULO 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

21. Para la referida autoridad el juicio es improcedente, pues estima que no existe acto alguno que les sea atribuible, ya que el acto impugnado lo emitió una autoridad diversa.

22. La causal de improcedencia es inoperante, pues con independencia de que hubiere o no participado en la emisión del acto impugnado, al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia, con el carácter de Titular de la Dependencia de la autoridad emisora del acto.

23. El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

24. Por su parte, el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada es parte en el juicio contencioso administrativo.

25. Además, el artículo 118, fracción I⁴, de la *Ley del ISSSTECALI*, establece que el Director General es en quien recae la representación de ese *Instituto*, del que precisamente depende el *Subdirector*.

26. Por tanto, no obstante que el Director General del *Instituto* no emitió la resolución impugnada, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular del *Instituto*, del cual

⁴ “ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;”

depende la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, cuyo titular emitió el acto impugnado.

27. Incluso, con ese carácter –como Titular de la Dependencia– es que fue emplazado a juicio, como puede advertirse del acuerdo de admisión de demanda de fecha 4 de agosto de 2025, visible en autos a foja 48.

28. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

Estudio de la controversia

29. La parte actora expuso diversos motivos de inconformidad en su demanda. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción I**, de la *Ley del Tribunal*.

30. En el oficio, el *Subdirector* invocó los artículos 1, 22, 59 y 60 del *Reglamento Interno* para sustentar sus facultades, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.”

“ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director

General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores

correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

31. Además, en el contenido del oficio la autoridad citó el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que prevé que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, y lo relativo a la remuneración que recibirán por el desempeño de su empleo.

32. Ahora bien, de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor del *Subdirector* para pronunciarse respecto de la procedencia de la *solicitud* que presentó la parte actora.

33. Lo anterior es así, pues, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), los artículos citados contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

34. En efecto, en el artículo 22 se establecen facultades de los Subdirectores Generales del *Instituto*, y el artículo 59 contempla las facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, por

conducto de su titular, como lo son dirigir las políticas para el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación al régimen del *Instituto*, informar sobre la vigencia o baja de los asegurados a las unidades médicas, proponer sistemas, manuales y demás herramientas para el cumplimiento de sus atribuciones al Director General del *Instituto*, realizar convenios con los organismos patronales, monitorear los indicadores correspondientes a esa dependencia, emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del *Instituto*, dar seguimiento a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, y las demás que les sean encomendadas por el superior jerárquico, sin que se advierta que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado: la pensión por jubilación.

35. Por tanto, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del ISSSTECALI*, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el *Reglamento Interno* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

36. Así, en lo que interesa, de los artículos 60, 67, y 68⁵ del *Reglamento Interno* se obtiene que la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** a través de la Dirección de

⁵ **"ARTÍCULO 60.-** Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales **contará con las siguientes unidades administrativas:**

I.- Coordinación Zona Costa;
II.- Dirección de Prestaciones; y
III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
(...)"

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

Pensiones y Jubilaciones y de su Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, tiene la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación, así como verificar que cumplen los requisitos necesarios para ser sometidas a la Junta Directiva del *Instituto*.

37. En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, dispone que a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita, esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones.

38. De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la parte actora de pensión por jubilación, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.**

39. Corroborar lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, la **Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde** conceder, negar, suspender, modificar y revocar **las jubilaciones y pensiones**, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

40. Así, es claro que la Junta Directiva es la facultada para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones de ley y para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

41. De ahí que, con base en las facultades que le concede la fracción III, del artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI*, le corresponde a la Junta Directiva determinar, en su caso, si procede el pago de la pensión por jubilación solicitada.

42. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **108, fracción I**, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio *****2** de nueve de junio de dos mil veinticinco.

43. Ahora bien, no obstante que se actualizó la nulidad del *oficio*, motivado en la incompetencia de la autoridad demandada, este *Juzgado* estima procedente analizar los argumentos expuestos por la parte actora relacionados con vicios de forma y de fondo, aun cuando ello implique que este *Juzgado* se sustituya al criterio discrecional de la autoridad administrativa competente –en el caso es la Junta Directiva del *Instituto*–.

44. Se justifica lo anterior en atención al principio de mayor beneficio, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, ya que en la fase de descubrimiento de la decisión, este *Juzgado* advierte que tales argumentos son fundados.

45. En efecto, de no realizar ese ejercicio, la Junta Directiva del *Instituto* estaría en aptitud de reiterar los razonamientos expuestos por la autoridad incompetente, lo que resultaría en la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, en detrimento del derecho de la parte actora a una justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Resulta orientador el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis **IV.1o.A.42 A (10a.)** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: **2011691**, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.

La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo

del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.

47. En el hecho 9 de su demanda y en el segundo motivo de inconformidad, la parte actora expuso que la autoridad le dejó en estado de indefensión al aseverar que el organismo patronal omitió cotizar 187 catorcenos, sin señalar a qué años y meses corresponden, de manera que al no contar con dicha información no le es posible controvertir esos hechos.

48. En otras palabras, la parte actora denunció la insuficiente motivación del oficio por cuanto hace al periodo de cotización omitido.

49. El motivo de inconformidad es fundado. El oficio está insuficientemente motivado.

50. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

51. Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios aislados y jurisprudenciales que han fijado los parámetros para analizar la legalidad de los actos de autoridad a partir de su fundamentación y motivación.

52. Entre los diversos criterios que sobre la materia existen, se destaca el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de Jurisprudencia: **I.4o.A. J/43**, publicada con número de registro digital: **175082**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

53. Conforme al criterio en cita, el contenido formal de la fundamentación y motivación tiene como propósito permitir la defensa al justiciable para que pueda controvertir el mérito de

la decisión. Para ello, dicha garantía se traduce en dar a conocer las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

54. Así, el acto de autoridad debe observar una motivación suficiente y precisa que permita el conocimiento y defensa pertinente, para lo cual es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere suficientemente fundado y motivado.

55. En el caso, una de las razones que se expusieron en el *oficio* para justificar que la parte actora no tiene derecho a la pensión por jubilación, es que únicamente cuenta con 20 años, 02 meses y 29 días cotizados en el fondo de pensiones del *Instituto*, pues existe un periodo de 187 catorcenos no cotizadas por concepto de rezago del *INDIVI* –organismo patronal de la parte actora–.

56. Sin embargo tal justificación resulta deficiente, en tanto que el *Subdirector* omitió precisar cuál es el periodo al cual corresponden esas 187 catorcenos no cotizadas, esto es, a qué años y meses corresponden, a fin de que la demandante estuviera en aptitud de conocer y controvertir esa información, circunstancia que finalmente afectó sus defensas.

57. En ese tenor, se actualiza, en cuanto a la forma, la causal de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, toda vez que el *oficio* afectó las defensas de la demandante ante su insuficiente motivación.

58. Por otro lado, en los hechos 5 y 6 de su demanda, y en el primer motivo de inconformidad, la parte actora señaló que el *oficio* es ilegal porque es falso que tanto ella como el *INDIVI* no hubieren realizado, en favor del *Instituto*, el pago del capital constitutivo correspondiente al periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997, periodo en que mediante juicio se le reconoció antigüedad laboral.

59. El motivo de inconformidad es fundado. El *oficio* está indebidamente motivado.

60. En el *oficio*, el *Subdirector* expuso que una de las razones por las que la parte actora no tiene derecho a la pensión por jubilación es que ni ella ni el *INDIVI* han realizado el pago del

capital constitutivo correspondiente al periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997.

61. No obstante lo anterior, en el juicio quedó acreditado que tanto la parte actora como la patronal sí cumplieron con tales pagos, pues en autos obra el siguiente material probatorio:

- Copia fotostática del convenio de pago de aportaciones al *Instituto*, celebrado el 22 de mayo de 2023 entre la parte actora y el *INDIVI*, del cual se advierte que acordaron realizar los pagos correspondientes a las aportaciones de seguridad social integral del periodo comprendido del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997, las cuales fueron calculadas mediante el estudio actuarial que solicitaron al *Instituto* elaborado el 14 de marzo de 2023.

- Original del estudio actuarial realizado el 14 de marzo de 2023 por el actuario certificado en pasivos contingentes no. 91, en el que se calculó que el capital constitutivo que debía pagarse consiste en un total de \$1,769,321.39 pesos (un millón setecientos sesenta y nueve mil trescientos veintiún 39/100), de los cuales corresponde al patrón el 53.49% equivalente a \$946,381.21 pesos (novecientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y un 21/100) y a la parte actora el 46.51% equivalente a \$822,940.18 pesos (ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta 18/100).

- Copia fotostática del convenio de pago de aportaciones celebrado el 30 de noviembre de 2023 entre el *Instituto* y el *INDIVI*, del que se advierte que acordaron que el *INDIVI* pagaría las aportaciones correspondientes al periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997 en favor de *****1, por la cantidad de \$946,381.21 pesos (novecientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y un 21/100) más los intereses que se generen y la inflación acumulada, y que sería cubierta en pagos mensuales de \$152,750.35 pesos (ciento cincuenta y dos mil setecientos cincuenta 35/100) más los intereses a razón del 18% anual, resultando en un total de \$992,877.05 pesos (novecientos noventa y dos mil ochocientos setenta y siete 05/100).

- Original del recibo de ingreso número *****3 de fecha 29 de febrero de 2024, que cuenta con sello de recibido de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, y en el que se hizo constar que se recibió de *****1 la cantidad de

\$822,940.18 pesos (ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta 18/100) por concepto de "PAGO DE LAUDO AFIL. *****4 INDIVI SE RECIBE DEPOSITO BBVA".

- 26 impresiones de comprobantes de pago realizadas entre el 15 de diciembre de 2023 al 28 de mayo de 2024, de las cuales se advierte se realizaron diversos pagos en favor del *Instituto*, cantidades que ascienden a un total de \$992,877.07 pesos (novecientos noventa y dos mil ochocientos setenta y siete 07/100).

62. A las documentales de referencia, adminiculadas entre sí, se les concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III y VIII; 322, fracción V; 368; 405 y 414 del *Código Adjetivo* con alcance demostrativo suficiente para acreditar que tanto la parte actora como el *INDIVI* cubrieron ante el *Instituto* las aportaciones de seguridad social correspondientes al periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997.

63. En ese tenor, se actualiza, en cuanto al fondo, la causal de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, toda vez que los hechos que motivaron el *oficio* fueron distintos, pues quedó acreditado que la parte actora y el *INDIVI* sí cubrieron el capital constitutivo actuarial correspondiente al periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997.

Efectos de la sentencia

64. Tomando en consideración que el *oficio* fue dictado en respuesta a una solicitud, para salvaguardar el derecho del afectado, además de la declaratoria de nulidad, se fijarán los términos de la resolución que en cumplimiento a esta sentencia deba dictar la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, que establece que la sentencia definitiva podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, en los demás casos diversos a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

65. Por las particularidades del caso, la declaratoria de nulidad debe ser para el efecto de que el *Subdirector*:

a) Deje sin efectos el *oficio*.

b) Con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el *Reglamento Interno*, y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar respecto de la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de pensión por jubilación a la Junta Directiva del *Instituto*, para que esta autoridad determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58⁶ de la *Ley del ISSSTECALI*, en el entendido que al resolver la solicitud de pensión deberá partir de la premisa que tanto la parte actora como el organismo patronal realizaron el pago del capital constitutivo del periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997, y que de reiterar el argumento relativo a las 187 catorcenas no cotizadas por el organismo patronal, deberá hacerlo motivadamente.

66. Cabe precisar que la libertad para ejercer facultades, con que cuentan las autoridades del *Instituto*, permite que, en su caso, la autoridad competente (Junta Directiva) cuente con libertad para apreciar y resolver conforme a derecho la instancia de solicitud de prestaciones; **sin embargo** la nulidad lisa y llana respecto al tema de fondo planteado, imposibilita a cualquier autoridad (la Junta Directiva incluida) para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente, como lo fue el hecho de que sí se cubrieron las aportaciones de referencia.

67. Se sostiene lo anterior, dado que, atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado.

68. Por lo anterior, es que este *Juzgado* estima que, además de declarar la nulidad del *oficio*, cuando corresponda a la pretensión deducida, como en el caso, también corresponde indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su

⁶ "ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

resolución la autoridad administrativa en términos del artículo 109, fracción III antes invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

69. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de nueve de junio de dos mil veinticinco que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que deje sin efectos el oficio declarado nulo, y con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el *Reglamento Interno*, y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar respecto de la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de pensión por jubilación a la Junta Directiva del *Instituto*, para que esta autoridad determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*, en el entendido que al resolver la solicitud de pensión deberá partir de la premisa que tanto la parte actora como el organismo patronal realizaron el pago del capital constitutivo del periodo del 16 de mayo de 1994 al 9 de noviembre de 1997, y que de reiterar el argumento relativo a las 187 catorcenas no cotizadas por el organismo patronal, deberá hacerlo motivadamente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, quien autoriza y da fe. **RAGR/SVG**

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en páginas 1, 2, 12 y 19.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de afiliación al seguro social, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **205/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **19 (DIECINUEVE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ~~veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis.~~



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

[Handwritten signature in blue ink]